

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Proceden los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ y GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ, ante la Ausencia Justificada de la Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha Noviembre 22 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del proceso de DIVORCIO iniciado por el señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ contra la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN.-

A N T E C E D E N T E S

El señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO contra la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, invocando como causal la señalada en el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil, con base en los siguientes hechos:

- 1.- La señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, contrajo matrimonio civil con el señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, el día 23 de mayo de 2014, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad, Atlántico y registrado bajo indicativo serial No. 6264678.-
- 2.- De la mencionada unión nació un hijo menor de edad de nombre JOSUE ELIAS MONSALVE CAMACHO, cuyo nacimiento se encuentra registrado en la Registraduría de Malambo, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 54466329.-
- 3.- Manifiesta el señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ que durante su convivencia con la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, se presentaron situaciones conflictivas entre ellos debido a ciertos comportamientos de su esposa, de los cuales tuvo conocimiento, pero que luego de confrontar y dialogar con ella, decidió pasar por alto y darse una nueva oportunidad, a fin de preservar la unidad familiar.-
- 4.- Manifiesta el demandante, que si bien es cierto, no puede asegurar que su esposa le ha sido infiel, si ha tenido conocimiento por información de amigos, quienes aseguran haber visto a la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, en situaciones comprometedoras con personas de sexo masculino, que resultan ser reprochables por su condición de mujer casada y por el respeto que le debe a su esposo, a su hijo y a la institución familiar.-
- 5.- Como consecuencia de estos reprochables comportamientos que atentan contra la moral y dignidad del señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, en calidad de esposo, se produce la separación de cuerpos entre los esposos, tal

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

como quedó plasmado en la declaración extraprocesal que hiciera el demandante ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla.-

6.- El demandante es una persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al divorcio.-

7.- La sociedad conyugal carece de activos y de pasivos, por tanto, se liquidará en cero (0).-

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como tal la consagrada en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil, relativa al grave e injustificado incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. El caso que nos ocupa hace relación al incumplimiento por parte de la demandada en cuanto al deber que tiene como esposa de respetar a su esposo y no exponerlo al escarnio público al tener comportamiento indecorosos que ponen en tela de juicio su honorabilidad de mujer casada.-

PETICIONES

PRIMERA; Se decrete el divorcio de los esposos RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ y BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, ambos mayores de edad y domiciliados en el municipio de Malambo, Atlántico, cuyo matrimonio fue celebrado el día 23 de mayo de 2014, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad, bajo el indicativo serial No. 6264678. En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges, tal como viene sucediendo desde el 27 de noviembre de 2019.-

En cuanto al hijo común, la custodia y cuidado personal actualmente está en cabeza de la madre, tal como viene dándose desde el momento de la separación de la pareja.-

En lo relacionado con la cuota alimentaria del menor JOSUE ELIAS los padres no han llegado a un acuerdo respecto del monto de la misma, razón por la cual el demandante presentó la correspondiente demanda de ofrecimiento de alimentos, la cual se encuentra en trámite de admisión en el correspondiente despacho.-

SEGUNDA: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.-

TERCERA: Que se ordene la correspondiente inscripción de la sentencia proferida.-

CUARTA: Se condene en costas a la demandada, en el evento que se oponga a la presente demanda.-

Por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, quien por auto de fecha febrero 21 de 2020; por auto del 29

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

de septiembre de 2021, se tiene por notificada a la demandada y por no contestada la demanda; se fija el día 25 de octubre de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 373 y 373 del C.G.P.; se decretan las pruebas solicitadas por la parte demandante, documentales y testimoniales y de oficio se decretó el interrogatorio de las partes.-

El 25 de octubre de 2021, se lleva a cabo la audiencia en mención dentro de la cual se cumplió con las etapas pertinentes de conciliación; interrogatorio a las partes; fijación del litigio, control de legalidad, suspendiéndose para continuarla el 22 de noviembre de 2021.-

El 22 de noviembre de 2021, se continua con la audiencia, se recibieron las declaraciones de los señores RAFAEL OROZCO ALANDETE y ANA MONSALVE ALVAREZ, se declaró precluida la etapa probatoria, se dio traslado para alegar y se profirió sentencia, resolviendo:

"1. ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil impetrada por el señor el señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ a través de apoderada judicial en contra de la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se DECRETA el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ identificado con C.C. No. 72.053.180 y BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN identificada con C.C. No. 1.140.842.809 llevado a cabo el día 23 de mayo del año 2014 en la notaria primera del círculo de soledad e inscrito en esa misma notaria bajo el indicativo serial No. 6264678 por la causal segunda del artículo 154 del código civil, determinándose que el cónyuge culpable de la ruptura de la unidad matrimonial fue la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

3. En consecuencia, de la anterior declaración, se DECRETA la disolución de la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio y se ordena su posterior liquidación por vía notarial o judicial como lo convengan las partes.

4. Con relación a los ex cónyuges, entre ellos no habrá obligación alimentaria entre sí, pues cada uno se sostendrá con sus propios recursos económicos y seguirán viviendo en residencias separadas como hasta el momento lo han venido haciendo.

5. Con relación al hijo menor en común, el niño JOSUE ELIAS MONSALVE CAMACHO las obligaciones quedaran de la siguiente manera:

- La patria potestad será compartida por ambos padres.
- La custodia y cuidados personales estará en cabeza de su señora madre, la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN.
- Los alimentos, el señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, deberá contribuir con una cuota alimentaria correspondiente al VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue como alcalde del municipio de malambo o de cualquier otra entidad pública o privada (**Aclaración que este porcentaje se establece después de los descuentos de ley (solicitada apoderada parte demandada).** El incremento de esta cuota se hará conforme incremente el salario del demandado (aclaración por parte de la Juez), esta cuota deberá ser aportada por el padre de la manera como lo viene haciendo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de consignaciones o por cualquier otro medio verificable donde se constate la entrega oportuna de los dineros correspondientes de la cuota alimentaria fijada por esta funcionaria judicial, a la madre del menor para que los invierta en los gastos pertinentes.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

- *Con relación al régimen de visitas, se dispondrá que el señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ pueda compartir con su hijo JOSUE ELIAS MONSALVE CAMACHO cada 15 días, los fines de semana yéndolo a recoger los días viernes en las horas de la tarde retornándolo los domingos o lunes si es día de fiesta a más tardar las 6:00 de la tarde haciéndose cargo de las actividades académicas o escolares que para el día siguiente tenga el menor. También podrá compartir cualquier día de la semana previo aviso y en consideración con la madre del niño siempre que no interfiera con las actividades escolares del menor.*
- *Las fechas especiales de los cumpleaños de los padres el niño pasara con su respetivo padre que cumpla siempre y cuando y respetándose las actividades escolares que para la fecha tenga el niño. Los cumpleaños del niño serán alternados un año el padre y el otro año a la madre y así respectivamente cada año, también respetando las actividades escolares que tenga el menor para esa fecha.*
- *Las vacaciones de mitad de año y fin de año, la mitad del tiempo la pasara con el padre y la otra mitad con su madre y en las semanas de Uribe y semana santa también serán alternadas, un año en semana santa con la mamá y el otro año le corresponderá al papá, un año semana de Uribe le corresponder al papá y el otro año la semana de Uribe le corresponderá a la mamá y así sucesivamente.*

6. ORDENAR que por secretaria se oficie a los funcionarios del estado civil para que inscriban esta decisión en los folios de registro civil de matrimonio de los consortes, Notaria Primera del Circulo de soledad bajo el indicativo serial 6264678 así mismo, se ordenará oficiar a los correspondientes funcionarios del estado civil donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges de conformidad con los registros civiles de nacimiento que fueron aportados por la parte actora en su debida oportunidad, para el caso de la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN su nacimiento está inscrito en la notaria única de soledad y para el caso del señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ su registro es de la registraduría de malambo a quienes se deberán oficiar para que inscriban la decisión en esas actas.

7. Sin condena en costas por la parte motiva de esta providencia.”.-

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

La Juez A-quo, hace una valoración de las probanzas, valoró los testimonios recibidos, no observando contradicciones que afectaran su credibilidad, de hecho el señor Rafael Orozco Alandente, a pesar de relatar que había sido amenazado, voluntariamente decidió rendir la declaración. Así mismo, la hermana del demandante señora Ana Monsalve Álvarez, rindió su declaración con mucho respeto hacia la parte demandada, aportando pruebas documentales que respaldan su dicho. Que las conversaciones junto con los pantallazos de wasap que se aportaron, junto con los demás elementos probatorios constituyen indicio que suman junto al convencimiento de la funcionaria que esas conductas realizadas por la demandada, dan lugar a declarar probada la causal de divorcio invocada por la parte demandante y en consecuencia accede a las pretensiones de la parte actora.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"Sea lo primero, dejar plenamente establecido, que el demandante **no probó**, que la señora **Bettsi Sofía Camacho Zaparan**, haya incurrido en la causal segunda (2ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 del año 1992, pues no estableció, de manera clara e indiscutible, el incumplimiento de los deberes en su condición de cónyuge, ya que, en el plenario, no se evidencia falta alguna por su parte.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

*Se escuchó el testimonio del señor **Rafael Orozco Alandete**, quien se limita única y exclusivamente, a manifestar situaciones imaginarias, pues, sería de tontos, ejecutar actos lascivos en público, frente a una persona, que depende su sustento del cónyuge demandante y que le debe fidelidad como empleado. Además, no dice que haya visto, algún acto contrario a la moral, que a treinta (30) metros observó **"dice él"** un beso, proveniente de la demandada con una persona, que era la primera vez que lo veía; era común en nuestro medio social, saludar con beso, antes de la pandemia. No hay manifestaciones de éste señor, que hubiese habido ósculos profundos entre las partes, ni toques corporales, que pudieren dar lugar a pensar, que, entre las personas referidas, existían compromisos íntimos, y señala el mismo deponente, que más nunca volvió a ver a la demandada con persona alguna en situación similar.*

*Referente al testimonio de la hermana del demandante, señora **Ana Monsalve Álvarez**, la cual se sustenta en unas supuestas conversaciones que le fueron remitidas a ella y de las cuales, a su vez, les tomó captura y las aportó al proceso en la audiencia, en la cual se recibieron. Se concedió traslado para alegar de conclusión y se dictó fallo, sin que hubiese lugar a que dichas capturas, hubiesen sido analizadas por un perito, lo cual debió hacer la señora Juez, para dejar plenamente determinado su validez, pues indudablemente, no existe certeza, que esas impresiones digitales, pudiesen ser originales y/o amañadas.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del presidente de esa Corporación Doctor **Julio Andrés Sampedro Arrubla**, en providencia publicada el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), confirmó la terminación de una investigación disciplinaria, tras reafirmar que una de las pruebas presentadas por quien interpuso la queja, sostuvo de forma ilegal, en razón que lo aportado como prueba por los quejosos, se configuraban como una prueba ilícita, y por ello se debe excluir del proceso. Indica la providencia: **"Cuando la grabación de una llamada telefónica se origine en circunstancias que involucran la esfera privada de una persona, para el caso que nos ocupa, un abogado, en la intimidad de una conversación y no en escenario público, como una audiencia, dicha grabación sea tomada sin consentimiento del abogado, y sin orden de autoridad competente, y ésta sea divulgada o aportada a un proceso judicial sin constatación sobre la legitimidad de su origen, se estará ante una prueba ilícita, que transgrede garantías fundamentales del investigado."***

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, señala que es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación al debido proceso. Además, el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal dispone que toda prueba obtenida en violación de las garantías fundamentales será nula. El artículo 15 de la Constitución Política dispone que todas las formas de comunicación privada son inviolables.

*La Corte Constitucional, ha señalado, que el operador judicial, incurre en una vía de hecho, por defecto fáctico, **cuando somete a valoración probatoria un elemento probatorio ilegal o inconstitucional**, como lo hizo la señora Juez Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, al darle validez al sustentar la sentencia emitida a lo manifestado por la deponente **Ana Monsalve Álvarez**.*

La prueba ilegal, es definida por la Corte Constitucional como aquella que es recaudada, practicada y valorada, en contra de las normas propias de cada juicio.

*Son nulas de pleno derecho, las grabaciones obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas, sin que hayan sido ordenadas por la autoridad competente, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y la Ley; son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas **"de todo tipo de proceso."** La inconstitucionalidad de estas pruebas se presenta como consecuencia a la vulneración del derecho fundamental a la intimidad.*

Según la Corte Constitucional, la nulidad de pleno derecho, implica la imposibilidad de la convalidación.

PETICIÓN

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

Por lo anterior, reitero mi solicitud, de que, la sentencia emitida sea revocada y en consecuencia se decrete el Divorcio del matrimonio civil, condenando a la parte demandante como cónyuge culpable.”.-

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento las causales del Divorcio se encuentran taxativamente señaladas en el Artículo 154 del C.C., el cual fue modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.-

En el caso sub-lite la parte demandante – inicial, solicitó el divorcio con base en la siguiente causal:

"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres.”.-

Con la celebración del matrimonio, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de:

- a) Cohabitación o Compromiso de vivir bajo un mismo techo.-
- b) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, así como la de los hijos que llegasen a procrear.-
- c) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole.-
- d) Fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.-

El incumplimiento de los deberes de esposo o esposa, presenta una amplitud que permite comprender en él los hechos constitutivos de casi todas las otras causales, el contenido conceptual es tan amplio que por ello la doctrina la ha denominada genérica, ya que cobija el abandono de la obligación de cohabitación, la de alimentos, las relaciones sexuales por fuera del matrimonio y los ultrajes, el maltratamiento de obra y el trato cruel, estas últimas están erigidas también, como causales autónomas.-

En relación con los ultrajes, el maltratamiento de obra y el trato cruel, el Dr. Valencia Zea, dice que *"los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho”.-*

Para la Corte Suprema de Justicia, son *"todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable, desde luego en la medida en que, tanto por su trascendencia como por su intimidad ...tales vejámenes revisten verdadera gravedad y, además, sean de envergadura hasta el punto que, para el cónyuge ofendido haga imposible continuar la comunidad de vida con el ofensor...” (Sentencia No. 411 del 9 de noviembre de 1990).-*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

De lo anterior se pueden deducir como características de los ultrajes, que deben ser graves; singular, no se necesita un sinnúmero de ellos, un sólo ultraje puede ser suficiente para decretar el divorcio; puede ser de palabra, por escrito o de hecho; que exista el ánimo de ultrajar, o sea, que el cónyuge actúe con la intención de atentar contra la dignidad del cónyuge; y por último analizar cada uno de los hechos injuriosos.-

El trato cruel, el Dr. Valencia Zea lo toma en el sentido amplio al decir que *"es la conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge."*-

Podemos decir, que este comportamiento se refiere a la conducta cruel de un cónyuge hacia su otro cónyuge, con los elementos de propósito de hacer sufrir a su cónyuge y crueldad al momento de actuar, comprendiendo en este caso actos de carácter moral.-

Los maltratamientos de obra, son las agresiones físicas, no requiere crueldad, y basta la ocurrencia de un solo maltratamiento para que se configure la causal.-

Es de tener en cuenta que la parte demandada, no contestó la demanda, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 97 del C.G.P. que señala:

"Art. 97.- La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión o negaciones contrarias a la realidad, salvo que la ley le atribuya otro efecto."-

Aplicando lo anterior, al caso que nos ocupa, se tiene que:

En el hecho tercero (3º) de la demanda, manifiesta el señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ que durante su convivencia con la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, se presentaron situaciones conflictivas entre ellos debido a ciertos comportamientos de su esposa, de los cuales tuvo conocimiento, pero que luego de confrontar y dialogar con ella, decidió pasar por alto y darse una nueva oportunidad, a fin de preservar la unidad familiar, hecho que se presume cierto.-

En el hecho cuarto (4º) de la demanda, manifiesta el demandante, que si bien es cierto, no puede asegurar que su esposa le ha sido infiel, si ha tenido conocimiento por información de amigos, quienes aseguran haber visto a la señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, en situaciones comprometedoras con personas de sexo masculino, que resultan ser reprochables por su condición de mujer casada y por el respeto que le debe a su esposo, a su hijo y a la institución familiar, hecho que se presume cierto.-

En el hecho quinto (5º) de la demanda, señala el demandante que como consecuencia de estos reprochables comportamientos que atentan contra la moral y dignidad del señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, en calidad de esposo, se produce la separación de cuerpos entre los esposos, tal como quedó plasmado en la declaración extraprocesal que hiciera el demandante

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, hecho que se presume cierto.-

En el hecho sexto (6°) de la demanda manifiesta el demandante que es una persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al divorcio, hecho que se presume.-

Por tanto, teniendo en cuenta el artículo antes mencionado, se han de tener por ciertos, los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda.-

Dentro del proceso, se recabaron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ.-

Manifestó que para él no ha sido fácil de aceptar, y no quiso llegar hasta esta etapa. Que se conocieron en un gimnasio de un amigo llamado Yesid a las cinco de la mañana y a los trece días de conocerse se casaron a escondidas, en la Notaría de Soledad. Ella vivía en su casa y él en su casa. A los diez días de casados, ella se estaba bañándose, él sin querer miró el portátil y ella tenía una conversación con un muchacho llamado Saúl, en esa conversación él le decía que por qué se había casado con él y ella le dijo que se había casado porque él se había embarazado a otra persona, y él le dijo a ella que no la podía olvidar y que ella era el amor de su vida. Saúl es un músico de la Iglesia donde ella está. Saúl le dijo que su hija se iba a llamar Sofía como ella, que quería que se volvieran a ver, que se encontraran nuevamente. Cuando ella sale del baño, se sentó con ella y le dijo, si nos separamos ahora, sería fracasar a diez días de habernos casado, y como hombre no aceptaba fracasar, era la primera vez que se casaba y no quería que hubiera otro matrimonio y siguió la relación, le dijo que se sentaran y hablaran y olvidaran lo que había encontrado en el computador y siguieran. En el 2018, él llegó a su casa en las horas de la noche, ella se mete al baño y él se pone a cocinar, y le escribe la esposa de un ex novio de ella y le dice: tu esposa te es infiel con mi esposo, que tiene esos chat, se lo mostró a la demandada y a los papás de ella, en esos chat la esposa del hombre, un muchacho de la Ferretería Laverde, aquí, la esposa del muchacho le escribe a la demandada y le dice: Donde está tu esposo? y la demandada le dice: Mi esposo está aquí, acaba de llegar. Donde estás tú que él no sabe. La demandada le dice: No, él no se va a dar cuenta que hablo contigo, estoy en el baño. Y ella estaba en el baño cuando me llama la esposa, y le dice: tu esposa se encuentra con mi esposo y te lo pueda demostrar. El demandante le escribió y le dijo: mi esposa es una mujer pura, una mujer cristiana, hija de pastores, mujer de su casa, no creo que mi esposa me esté engañando con otra persona y ella le dice: te voy a mandar las capturas donde tu esposa está en el baño, y en su casa no hay cámara, no hay otra persona, sino la demandada, el demandante y el hijo que está acostado en la cama de ellos, enseguida le prestó atención a la muchacha y miró el baño y preciso ella estaba en el baño. Se tragó los hechos y siguió con su matrimonio y después se sentó con ella y le dijo: mira la situación, me estás engañando y aun así no quiero que se acabe nuestro matrimonio, porque no aceptaría dejar a su hijo con otra persona. Eso fue en

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

noviembre de 2018 y seguimos. Ahora en el 2019, después de elecciones, como Alcalde Electo se fue a Bogotá a recibir la credencial, llamó a los papás de la demandada, los cita a su casa y les dice: estoy pasando una situación que ya vivió hace tiempo, hace años su hija duraba dos o tres meses sin tener relaciones sexuales con el demandante, intimidad, y encontré este chat donde ella tenía una conversación con otra persona y hoy su hija a la fecha tiene casi tres meses que no están en intimidad, no sabe que está pasando, quiero que hablen con su hija, miren la situación, pero estamos a tres meses que no están en la intimidad y no quiere perder su matrimonio. Se fue para Bogotá a recibir la credencial y mientras él estaba en Bogotá ella estaba en su vehículo, en el carro rojo, el Aveo, ella estaba con su ex pareja, la misma persona que le escribió a los diez días de haberse casado, con el señor Saúl, por esas condiciones cuando llegó de Bogotá le dijo: no quiero saber nada de ti ya que se quiere separar, porque no puede permitir que realmente su tranquilidad, su integridad, su familia, su posición como hombre, ya no podía esperar que ella siguiera con esa persona que ya había sido pareja de ella, para él fue difícil salir a las calles de Malambo y le decían "cachón", la gente le escribía en las redes sociales, "el alcalde cachón" y para él lo que más le dolió fue la separación de su hijo. Que la demandada ahora en el mes de junio sigue entrando y saliendo de centros comerciales con la misma persona, tiene videos y fotos. Le dijo a la demandada para iniciar el divorcio de común acuerdo, pero como la Juez se ha podido dar cuenta, no lo aceptó, desde el año 2019, están separados de hecho. Que no encontraba esa esposa, no solo en la intimidad, sino esa persona que lo atendiera, y luego encuentra que en el año 2018, cuando llegó, encontró que la demandada se estaba escribiendo con otra persona, estaba saliendo con su ex pareja, por lo que creyó conveniente no seguir luchando por una relación, donde ya ella estaba saliendo con su ex pareja, no lo veía pertinente. Tuvieron dos (2) vehículos, la demandada se llevó el Ford y él se quedó con el Chevivan, era lo único que tenían. Tanto demandante como demandada son abogados. Que en este momento es el Alcalde de Malambo, tiene un salario de \$6.800.000 sin el aumento. No sabe cuál es el salario de la demandada, ni donde labora. En la actualidad tiene una nueva relación, que tiene cinco (5) meses de embarazo, no labora, está a su cargo, se llama Andrea Maestre, que citó a través del ICBF, la demandada fue a la primera audiencia, donde ofreció \$300.000 y ella no los aceptó que le ofreciera \$500.000. Presentó en el Juzgado de Malambo proceso de Regulación de Alimentos, donde se acordó la suma de \$500.000, pero que le da \$1.000.000 aparte, no le da dos mudas sino seis, se allega la sentencia proferida de fecha 23 de agosto de 2021, de la cual se le dio traslado a la parte demandada, le cubre su EPS y un plan adicional, ropa, juguetes y cualquier cosa que al niño se le presente. Manifiesta que la custodia está en cabeza de su mamá pero a la vez manifiesta que debe compartir con su hijo en su casa, a pesar de tener que salir a trabajar. Que lo puede mandar a buscar. En el ICBF se le citó para la regulación de visitas, que ella nunca fue y le manifestó que ella nunca iba a ir a una audiencia, que no le mandara ninguna situación que no iba a ir, y así lo hizo.-

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

Señaló que se han dicho muchas mentiras, que respete que soy la mamá de su hijo, que se casaron el 23 de mayo de 2014, luego de trece días de conocerse, no se conocían demasiado. Prácticamente fueron seis años donde lo estuvo impulsando para la política. En la última candidatura le reclamaba tiempo para el niño y para ella y él le decía que después del día de la elección 27 de octubre se iba a dedicar a ella y al niño, pero llegó el día y siguió siendo el mismo. Le reclamó porque seguía actuando como candidato, sino me quieres dímelo, pero que no la evadiera. Hicieron un viaje a Santa Marta, donde duraron como once días, tenía unos comportamientos buenos y no buenos, de repente le llevaba un detalle y de repente le decía que le diera el divorcio. Que el demandante viajó a Bogotá el 25 de noviembre de 2019, le organizó la ropa, le alistó la maleta y ella le dijo que la despertara a las cuatro de la mañana, pero él no lo hizo, pero ella se despertó porque puso la alarma, y le ayudó a terminar de organizar la maleta. Llegó la mamá y la hermana que lo fueron a ayudar, y ella les dijo que ya tenía todo adelantado. Se despidió de él y le dio la bendición. Ella tenía a su cargo toda la parte administrativa de la campaña, estaba terminando de organizar los temas de contabilidad y el Contador le dijo que había que cerrar cuenta de la campaña. El 27 de noviembre de 2019, estaba feliz, porque la llamó durante todo el día, ella pensó que estaba cambiando, pensó que quería arreglar las cosas, porque de ahí para atrás el llevaba como un año de indiferencia con ella, donde ella le hacía una llamada y él no le contestaba el teléfono, que le daba pena con las asistentes que él no lo sabe y se va a enterar ahora, que las asistentes estaban al lado de ella, la demandada lo llamaba y no le contestaba el teléfono, en cambio las asistentes lo llamaban y a ellas si les contestaba, y al respecto el demandante todo se debía al proceso de la campaña política. Que es mentira que no lo atendía, él llegaba a la casa como a la una de la mañana, y se quedaba atendiendo a personas hasta las dos de la mañana, que entraba y no saludaba ni a su hijo ni a ella, no puede decir que no lo atendía, estaba pendiente que se compraran los alimentos y las dos personas que atendían la casa y una niñera para el niño. El 12 de noviembre de 2019, él le insistió para que lo acompañara a la entrega de la credencial de Alcalde, ella no quería ir porque se sentía muy mal, él le insistió y al final ella lo acompañó. El se va para Bogotá, la información de la contabilidad sólo la tenía la demandada, ya que era algo muy delicado esa información, porque se podía caer la campaña de él, Que llamó el demandante, que tenían tres escoltas que obedecían a su esposo y a ella, y le causó sorpresa ninguno de los tres escoltas la pudieron acompañar a sacar dinero, por lo que le pidió el favor a un amigo que se llama Saúl, y le dijo que la acompañara al banco que necesitaba sacar un dinero, los escoltas ninguno está, todos le sacaron el cuerpo, Sau es un amigo de ella desde la infancia, y al momento de salir del Banco y había sacado el dinero y cerrado la cuenta, ella iba por la carrera 51B y antes de salir del Centro Comercial VIVA que ella estaba en el Bancolombia que queda allí, el demandante le hizo la última llamada a las cuatro y pico de la tarde aproximadamente y le dijo mi amor de ahora en adelante no te voy a poder llamar más, ella le preguntó por qué, y él le respondió que se iba a ocupar, lo que le extrañó. Ella salió del centro comercial, iba manejando el vehículo y al lado iba Saúl. Un policía le solicitó que se orillara, la tuvieron allí como una hora aproximadamente. En últimas dijo voy a llamar a Rumenigge y le voy a decir que estaba ahí con Saúl,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

obviamente ella sabía que se iba a molestar un poco porque él sabía que Saúl gustaba de ella pero lo que tenían era una amistad y ella nunca se vio con Saúl, pero parece ser que él nunca le creyó, desde ese entonces, ya en últimas llamó al escolta que se llama Corro, y el llamó al policía y le dijo que era la esposa del alcalde y la primera gestora del municipio, le pidieron los papeles del carro y tenía vencido los papeles de la tecno-mecánica y se llevaron el carro y le dijeron que se iban a llevar a su amigo Sau para la SIJIN, , no sabe para qué, pero al final no se lo llevaron. Que se regresa en taxi a Malambo, que llega primero donde el Contador le entregó todos los documentos faltando sólo la firma de él y era lo último que el demandante necesitaba de ella. Cuando llegó a la casa, no pudo entrar y quien le abrió la puerta fue la hermana de papá y mamá, del demandante Ana Monsalve, con quien no tengo una buena relación, así como tampoco con el esposo de Ana. La hermana del demandante le abre la puerta, todo estaba oscuro, no estaban los vigilantes, ni los carros, la hermana casi le pega, le arrebató los bolsos y Ana le mostró los hechos que habían pasado en la 51B en fotos y se las mostró, de lo que acaba de pasar y se echó a reír y señala que ella no va a discutir con Ana, sino que tiene que hablar con Rumenigge y se fue para la casa de la mamá de él, para ponerle las quejas de lo que está haciendo su hija Ana, para que la regañe y para sorpresa de ella, estaba estacionado junto al carro de la mamá el carro de otra hermana de él, lo cual se le hizo tan raro, porque la otra hermana de él, que hoy no está viva que en paz descansa Mabel Monsalve, porque ella se iba temprano, trabajaba al lado, eran como las siete de la noche y dijo bueno la señora Amparo no está, y se fue para la casa de sus papás, a recoger su hijo. Llega a la casa de sus papás y estaban sentadas la mamá de él y otras hermanas diciéndoles que ella le había sido infiel a su esposo con cuatro hombres, se fueron y luego le mandaron la ropa del niño y de ella en bolsas de basura, y no la mandaron completa, le tomó fotos y se las mandó a Rumenigge y le preguntaba que estaba pasando, pero él nunca le contestó el teléfono. Que dijo que se iba para Bogotá a buscarlo, se fue para el aeropuerto para conseguir un vuelo a Bogotá, porque sabía en qué hotel estaba bajado, pero no consiguió tiquete y ya no viajó porque no sabía dónde se iba a alojar en Medellín. El regresó el viernes no la llamó a ella, llegó directamente a la casa de sus papás, y el demandante le dijo a los papás de la demandada que lo único que quería era el divorcio de común acuerdo. La demandada señala que no pudo hablar con él, luego se pusieron una cita en Barranquilla, pero dijo que lo único que quería hablar era del divorcio y del niño. Que Saúl era un amigo de la infancia, nunca fue su novio, Saúl siempre guardó un sentimiento hacía ella, que la conversación de ella con Saúl a que se refirió el demandante en su interrogatorio, era cierta, por Facebook en el computador del demandante, pero no se acuerda exactamente la conversación porque fue hace mucho tiempo, el 16 de agosto de 2014, que Sau le dice que había tenido una niña, no se acuerda mucho, que él quería que conociera a su hija, no se acuerda si le dijo que estaba casado o no porque eso hacía mucho tiempo, resultó que el computador se apagó y por casualidad prende el computador y al quedar la conversación quedó abierta y cuando él lo abrió salió la conversación, que a ella no le pareció mala y por eso no se preocupó en cerrarla. Que el demandante le dijo, que gracias a Dios yo acabo de ver esto y todos estos días has estado conmigo, porque si no se lo hubiese dicho a todo el mundo y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

hubiese cancelado la fiesta que tenían día siguiente. Que le dijo al demandante que ella sí quería ir a conocer la niña de Sau, pero que iba a ir con el demandante, que ella no se iba a presentar sola a conocer la niña de Sau, porque se podía prestar para malos entendidos, pero al parecer nunca me creyó eso y el matrimonio siguió adelante. Que en todo ese tiempo ella no tuvo comunicación con Sau, hasta la campaña de Rumenigge, que él lo estaba apoyando también para la campaña y empezaron nuevamente a dialogar. Por eso ella lo llamó, que en ese momento estaba asistiendo a citas psicológicas, que el demandante no sabía que ella estaba asistiendo a esas citas, por su maltrato psicológico, porque ella nunca se lo dijo, que él nunca la maltrató verbalmente, pero era muy indiferente. Que no sabía con quién contar, con quien hablar, y por eso fue que le pidió a Saúl que la acompañara al Banco. Que intentó explicarle pero el demandante nunca quiso escucharla más. Después su papá le dijo a Rumenigge que ella y el niño no tenían donde dormir, quien le mandó las cosas y se las dejaron tiradas en la puerta de la casa de sus papás. Que luego de eso a la semana, empiezan cadenas de difusión por todas las redes sociales, denigrándola como mujer y como madre, le decían la prostituta, la vagabunda, la perra, la que iba a ser la gestora social para el período 2020-2023, ya no va ser porque le fue infiel a su esposo, mencionaban a Even Vergara, que le tocó hablar con su esposa, le tocó hablar con Sau porque colocaron el nombre de él también. Quien hizo eso no sabe, pero los únicos que sabían de la separación era Rumenigge y la familia de él, no lo sabía más nadie. Que el demandante le hizo una citación al ICBF, que le iba a dar \$300.000 y después ofreció \$500.000 y le hicieron entrega de no conciliación. Que nunca se ha negado a que el demandante vea a su hijo. Señala que no es cierto lo manifestado por el demandante acerca del conocimiento que tuvo de las supuestas relaciones que tenía con el señor Saúl. Que él debe reconocer que él ya tenía eso planeado, que si de buenas maneras le hubiese dicho que se separaran, ella hubiese aceptado porque ella no podía estar con una persona que no quería vivir con ella. Que es mentira que no tenían relaciones íntimas. Que después del bebe ella tuvo una cesárea, se inflamaba mucho, que le exigían ser otra candidata más, ella asistía a unos eventos y él a otros, que ella intentaba estar en las mismas reuniones pero no sabía si era que el la esquivaba. Que a la pregunta de si había puesto en conocimiento de las autoridades lo ocurrido en las redes sociales a lo que señaló que hasta ahora es que ella tiene la fuerza o la voluntad para estos procesos, que no tenía plata, por temas de salud, psicológicas, que no había tenido la voluntad para enfrentar estos procesos. Que el demandante le dijo que qué necesitaba, ella le dijo que no necesitaba, que no se podía llevar la cama, porque en su cuarto no cabía. Que el demandante le preguntó que necesitaba, que ella no le pidió nada, él le llevó, un televisor, una nevera, durante la pandemia, les mandaba todo lo que necesitaban. Después le mandaba \$1.000.000 para que comprara lo que necesitaba.-

DECLARACION DEL SEÑOR RAFAEL OROZCO ALANDETE, quien manifestó que es Conductor de la familia Monsalve de Malambo, que fue amenazado para que no rindiera declaración, poniendo la denuncia y tiene amparo policivo. Conoce a las partes hace dos años y nueve meses, ellos tienen dos años que no conviven. Entró a trabajar con ellos en las labores de Conductor

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

de ambos. Un domingo salió el Dr. RUMMENIGGE a un viaje a Bogotá, y le ordenó que recogiera a su esposa en Sabanagrande, que iba a visitar a unos familiares. Del aeropuerto recogió a la esposa en Sabanagrande y cuando llega allá había era una competencia atlética y no una visita familiar como le dijo el Dr. RUMMENIGGE. Ella llamó a una persona y llegó un hombre con el que se dio un beso en la boca. Ella le había dicho que se fuera para el Polideportivo, pero como no sabía dónde quedaba, no se fue enseguida hasta que le preguntó a unos policías y por eso fue que alcanzó a ver esa escena y luego se presentaron agarrados de la mano, luego de tres horas. Cuando el Dr. RUMMENIGGE se comunicó con él en horas de la tarde, le informó lo sucedido. No conoce el nombre de la persona porque no se presentó con él. Es un muchacho de unos 34 o 35 años, moreno, delgado, atlético y ropa deportiva. Que cuando hizo la llamada ella preguntó ¿dónde estás? Y luego manifiesta ya te vi, que es cuando se baja del vehículo. Que corrieron muchos rumores sobre el comportamiento de la demandada, pero no le consta nada de esos rumores, lo único que le consta es lo narrado, por cuanto lo presencié.-

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ, que RUMMENIGGE es su hermano y BETTSIE es la ex compañera de su hermano y mamá de su sobrino. Hace muchos años RUMMENIGGE le dijo que había conocido a una muchacha y salieron a comer con SOFIA, (aclara la declarante que cuando se refiere a SOFIA es la demandada, que se llama BETTSIE SOFIA), era muy bonita, fue cómplice de esa unión, fue su madrina de matrimonio y SOFIA fue madrina del matrimonio de la declarante, que se casaron el mismo día. Celebraron muchísimo la llegada del sobrino, y tenían una excelente relación. El 16 de diciembre de 2018, hay un mensaje de wasap, que lo vio como a los cinco días, que dice que su cuñada tiene relaciones con el esposo de la persona que se lo envió, que se llama Jesús David, hay unas capturas. Llamó a SOFIA y le dijo lo que le habían mandado y le dijo que como había hecho eso, como hiciste eso, habla con él, y SOFIA le dijo que ellos no hacían vida marital, que vivían en esa casa y era como si no fueran marido y mujer, que no se dejaba tocar de su hermano, que él está en el tema de la política y eso a ella no le gustaba, la testigo le manifiesta que esas son excusas, que cuando uno no quiere a una persona, uno lo dice y se separa, que ya ella había pasado por eso, por un divorcio. Que SOFIA le dijo que eso si había ocurrido, pero por culpa de su hermano, que no la valora. La testigo manifiesta que le dijo a SOFIA que su hermano debía saber lo ocurrido, que JOSUE (sobrino) estaba de por medio y le solicita a SOFIA que le dé el número del celular de MERIANGEL, persona que le envió el mensaje para preguntarle que iba a hacer con eso, y le da el número. Que SOFIA le manifiesta a la testigo que para qué se preocupa qué sabes si ya tu hermano me perdonó. La declarante le dice a SOFIA que ella es la que se lo debe decir por cuanto ella no lo iba a hacer. La declarante manifiesta que se comunicó con MERIANGEL, y ella le dijo que iba a luchar por su esposo y no iba a permitir que BETTSIE SOFIA se lo quitara y le dijo que todas esas capturas se las habían enviado a su hermano, quien defendió a SOFIA y le bloqueó el número. La declarante manifiesta que comprendió que su hermano la había perdonado y se dijo que ella no era quien para meterse en eso. Hasta el mes de noviembre, a principios del mes de noviembre de 2019,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

cuando su hermana, le dijo a la declarante que SOFIA lo volvió a hacer, y le dice que KATHERINE IBAÑEZ, le dijo que SOFIA tiene una relación sentimental con su pareja SAUL, que sabía que SOFIA lo recogía en el carro que su hermano le había comprado a SOFIA. Señala la declarante que estaba con su esposo y éste le dijo que acababa de ver a SOFIA con un hombre en el carro, y observaron que la policía los detuvo, ella actuaba como si el hombre fuera su pareja, en ese momento su hermano estaba en Bogotá. Cuando llega a la casa la declarante le reclama a SOFIA que por qué estaba haciendo eso, que del carro sacaron una ropa interior, la declarante manifiesta que ella lo vio, y le dijo a SOFIA que no te da ni pena que no tienes ropa interior. Que SOFIA llegó con la esposa de un hermano de ella, y la declarante le dijo que haces con ella, no la alcahuetees que ella no estaba contigo. Le dijo la declarante a SOFIA, que por qué no se separaba, y ella le dijo que se iba para donde sus papás y cuando llegara su esposo veremos a ver. Que la declarante se fue para la casa de los papás de SOFIA para contarles lo que estaba sucediendo, pero SOFIA no estaba ahí. El papá de SOFIA ya sabía lo de Jesús y cuando SOFIA llegó el papá le dijo SOFIA otra vez con SAÚL, y les dijo eso fue lo que ustedes vinieron hacer aquí. Manifiesta la declarante que ella fue la que acompañó a su hermano a la posesión y cuando iban unos muchachos como de doce años, le gritaron "cachón". Que no entiende por qué tiene esa posición, que hace como tres meses su cuñada Ketty Consuegra la vio con Saúl haciendo mercado y ella sabe que su cuñada la vio porque se saludaron. Que a su hermano lo atendía la persona que atendía la casa, lo mismo la atención del niño, más bien RUMMENIGGE atendía a SOFIA. Ella no lo atendía, tenían una persona que los ayudaba. A las preguntas realizadas por la parte demandada, señaló la declarante que decían que según SOFIA sostenía alguna relación, señaló que con JESUS DAVID que la esposa le mandó las capturas, con SAUL, que un trabajador de ella le comentó que había visto a SOFIA con el Instructor del Gimnasio que se llama EVE, se lo dijo el señor Walter Rivero, Que a Saúl no lo ha tratado, a la señora KATHERINE IBAÑEZ, la conoce por temas sociales o laborales, no tiene vínculo de amistad. Que ella había visto cuando SAUL y SOFIA están esperando se les solucione el problema del carro con la policía, SOFIA se sentó en la silla del copiloto con las piernas hacía afuera y de frente entre las piernas, se ubicó el señor SAUL, era un trato de pareja, no como amigos.-

En relación con la tacha presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de los testigos solicitados por la parte demandante señores RAFAEL OROZCO ALANDETE y ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ, MARTINEZ JIMÉNEZ, por ser el conductor y hermana de dicha parte, se tiene que el artículo 211 del C.G.P. dispone:

El artículo 211 del C.G.P. dispone:

"Art. 211.- Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias del caso."-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

De la normatividad anterior, se desprende que el hecho de haberse tachado un testimonio, ello no significa que el mismo, no se reciba o no se tenga en cuenta, le corresponde al funcionario valorarlo, lo cual deberá hacerlo con mucho más rigor, y al respecto se trae a colación la sentencia SC10053-2014, del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA:

"De todas formas, cabe anotar que un testimonio con «tacha de sospecha» no conlleva per se su descalificación, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede evaluarse teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza.

Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:

(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, 'va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil'; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que 'suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia' (...)."-

Así mismo, en sentencia SC18595-2016, del 19 de diciembre de 2016, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, se señaló:

"Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación."

En el caso que nos ocupa, se recibió el testimonio del señor RAFAEL OROZCO ALANDETE, en el cual relató el hecho que ocurrió en su presencia, como fue, el de haberse encontrado la aquí demandada, con un hombre, y se dieron un beso en la boca. Que el demandante le indicó que recogiera a su esposa en Sabanagrande para que la llevara donde unos familiares, pero cuando llegó a

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

recogerla ella le manifestó que la llevara a una competencia y allí se encontró con hombre, al que previamente había llamado de su celular para decirle que ya había llegado, y una vez se bajó del vehículo fue al encuentro de esa persona y se besaron en la boca. Así mismo, explicó que la demandada, le dio la orden de esperarla en el Polideportivo, pero como no sabía dónde quedaba, le preguntó a unos policías donde quedaba, y es en ese interregno donde alcanzó a ver el hecho del encuentro con el hombre con quien se besó en la boca.-

En la declaración de la señora ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ, afirmó en su declaración la conversación que tuvo con la aquí demandada, que el 16 de diciembre de 2018, recibió un mensaje de wasap que lo vio como a los cinco días, donde le dicen que su cuñada, o sea, la demandada, tenía relaciones con su esposo llamado Jesús David, por lo que ella llama a la demandada y le dijo lo que le habían mandado y por qué lo había hecho, a lo que la demandada le había manifestado que ellos no hacían vida marital, que vivían en la misma casa y era como si no fueran marido y mujer, que no se dejaba tocar del demandante, porque él estaba pendiente de la política y a ella no le gustaba eso. Que la demandada le había manifestado que eso sí había ocurrido pero por culpa del demandante que no la valora, en igual forma le dijo que quien dice que el demandante ya lo sabía. Ante ese dicho confirmó con la persona que le envió el mensaje, que efectivamente ella se lo había enviado también al demandante y que éste la había defendido, razón por la cual no hizo nada al respecto, al comprender que el demandante la había perdonado. Posteriormente a principios del mes de noviembre de 2019, una hermana de la declarante y del demandante le dijo que la demandada lo había vuelto a hacer y le dice que KATHERINE IBAÑEZ, le dijo que la demandada tenía una relación sentimental con su pareja Saúl, que la demandada recogía a esta persona en el carro que le había comprado el demandante. Que observó el incidente cuando la demandada manejaba su vehículo y el señor llamado Saúl, iba de copiloto, en esta ciudad, saliendo del Centro Comercial VIVA, a quien trataba como su pareja, y mientras esperaban que se les solucionara el problema del carro con la policía, la demandada se sentó en la silla del copiloto con las piernas hacía afuera y de frente entre las piernas, se ubicó el señor SAUL, era un trato de pareja, no como amigos y en ese momento el demandante estaba en Bogotá. Que cuando se encuentran con la demandada, la toca y le dijo que no le daba ni pena que no tenía ropa interior. Que la demandada le dice que se va para la casa de los papás, y de igual manera la declarante se dirige hacia la casa de los papás de la demandada, para contarles lo sucedido, pero la demandada no estaba allí, señalando la declarante que el papá de la demandada ya sabía lo ocurrido con Jesús, y cuando la demandada llega el papá le dijo: SOFIA otra vez con SAÚL. Señala la declarante que ella fue la que acompañó a su hermano a la posesión y cuando iban unos muchachos como de doce años, le gritaron "cachón". Que tuvo conocimiento que hace como tres meses su cuñada Ketty Consuegra la vio con Saúl haciendo mercado y ella sabe que su cuñada la vio porque se saludaron. Que a su hermano lo atendía la persona que atendía la casa, lo mismo la atención del niño, más bien RUMMENIGGE la atendía a ella.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

Estas declaraciones, a juicio de la Sala son verosímiles, en tanto especifican las circunstancias bajo las cuales aquellas pudieron advertir de dichos sucesos que afectaban el núcleo familiar, y por tanto susceptibles de irrogar plenos efectos probatorios dentro del sub judice. En ese contexto se tiene que la prueba testimonial, si bien no son prueba directa de una relación sexual extramatrimonial, si permiten inferir que la demandada mantuvo un trato afectivo con una persona diferente a su esposo, y que desde luego califican como una relación abiertamente disímil al que de ordinario prodigaría con cualquier otra persona, de ahí que ciertamente se aprecie que la demandada ha cometido ciertas conductas contrarias al decoro, respeto y honra, que por su gravedad trajo como consecuencia, el rompimiento de la relación matrimonial existente entre demandante y demandada.-

Aunado a lo anterior, del Interrogatorio de parte rendido por la demandada, se desprende que:

La demandada aceptó ser cierto el incidente manifestado por el demandante, acerca de la conversación que sostuvo con la persona de nombre Saúl, a los diez días de haber contraído matrimonio. Acepta ser un amigo de la infancia, pero que Saúl, siempre guardo un sentimiento hacía ella, que el demandante y ella hablaron y siguieron adelante en su matrimonio.-

Incorre la demandada en contradicciones, cuando inicialmente, señaló: “que tenían tres escoltas que obedecían a su esposo y a ella, y le causó sorpresa que ninguno de los tres escoltas la pudieran acompañar a sacar dinero, por lo que le pidió el favor a un amigo que se llama Saúl, y le dijo que la acompañara al banco que necesitaba sacar un dinero, los escoltas ninguno está, todos le sacaron el cuerpo, Sau es un amigo de ella desde la infancia.”.-

Más adelante de su interrogatorio, señaló: “Que en todo ese tiempo ella no tuvo comunicación con Sau, hasta la campaña de Rumenigge, que él lo estaba apoyando también para la campaña y empezaron nuevamente a dialogar. Por eso ella lo llamó, que en ese momento estaba asistiendo a citas psicológicas, que el demandante no sabía que ella estaba asistiendo a esas citas, por su maltrato psicológico, porque ella nunca se lo dijo, que él nunca la maltrató verbalmente, pero era muy indiferente. Que no sabía con quién contar, con quien hablar, y por eso fue que le pidió a Saúl que la acompañara al Banco, lo cual no concuerda con lo señalado en la parte inicial, en el sentido que llamó a Sau porque los escoltas no la podían acompañar.-

Acepta que efectivamente iba con Saúl cuando se presentó el incidente con los policías en la Carrera 51B, y señala: “En últimas dijo voy a llamar a Rumenigge y le voy a decir que estaba ahí con Saúl, obviamente ella sabía que se iba a molestar un poco porque él sabía que Saúl gustaba de ella pero lo que tenían era una amistad y ella nunca se vio con Saúl, pero parece ser que él nunca le creyó.-

Dentro de la declaración recibida a la señora ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 221, numeral 6° del C.G.P. que dispone que el testigo al rendir su declaración podrá aportar y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

reconocer documentos relacionados con su declaración, aportando las capturas que le habían sido enviadas a su celular por parte de Meriangel CH Viloria, vía WhatsApp donde consta una conversación sostenida entre la demandada BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN y una persona llamada Jesús David, marido de la señora Meriangel CH Viloria, donde le confirma que su cuñada tiene relación con su marido, que ya se habían visto, pero que ese día lo acababa de confirmar, y en esa conversación, se extraen los siguientes apartes:

BETTSI: Dormir? Jesu sabes q a mi me duele esto Jesu y quiero q este dolor amargo q siento en el pecho se me pase, tengo una angustia porque no me quiero alejar de ti. Pero se que no hago nada siguiendo alimentando esto.

(..) Yo te seguí el juego y como te dije esta mañana es mi culpa por haber permitido que las cosas llegaran hasta donde llegaron. Y ahora la que esta lastimada soy yo, como te dije en persona permití que q las cosas siguieran.

(..) Si yo hubiese sabido q esto iba a ser así no hubiese dejado q pasaran tantas cosas entre los dos. Jesu Me duele la cabeza. Y no quiero hablar mas contigo por aca.

A la pregunta de la persona con la que hablaba que le dice "Dime Que quieres que haga yo. BETTSI le responde: Pero creo q esa pregunta me la hubieses hecho hace rato si tan decidido estabas por mi. Solo te digo q si realmente yo hubiese visto mas seguridad en ti hubiese dejado todo jesu. Pero tu estas con el tema de la familia de darle un papá a la niña, q la va a criar otro, q la niña se va a resentir y demás....

A la pregunta de la persona con la que hablaba que le dice Que volviste a sentir lo mismo que hace muchos años. BETTSI responde: Jesu no sentí lo mismo de hace años, te amo más, te tengo incrustado en mi corazón, alma y cuerpo. Y ahora siento que no puedo. Me duele al alma.

(...)

La persona con la que hablaba le escribe: Si quiero que volvamos a hacer el amor. Y BETTSI le responde: Para q? Tu crees que q se van a arreglar todo con esos? Le pregunta Que etas haciendo ahorq. Ahora. BETTSI le responde Porqué quieres? La persona le pregunta: donde está tu marido. BETTSI le responde: Me entré al baño. Acabó de llegar. Estaba con el Senador. Yo no pude ir.-

Al respecto de este medio probatorio, la ley 527 de 1999, en sus artículos 9º, 10º y 11º, disponen:

"ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."

"ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil."

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

"ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente."

Así mismo, se trae a colación la Sentencia 043/20, del 10 de febrero de 2020, M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, que al respecto indica:

"PRUEBA ELECTRONICA-Valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto whatsapp como prueba indiciaria

Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba."

Para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador, que debe acreditarse en el proceso y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta que es el hecho indicado, la cual debe realizarla el juzgador.-

Todo testimonio de acuerdo al artículo 221 del C.G.P. debe ser exacto y completo, para lo cual el testigo debe exponer la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.-

Apreciadas las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como lo exige el artículo 176 del C.G.P. concluye la Sala, que se encuentra demostrada la causal 2ª, que se refiere a los actos cometidos por parte de la demandada, señora BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN, conductas contrarias al decoro, respeto, honra, de tal gravedad que dieron lugar a la terminación de la relación matrimonial existente entre demandante y demandada.-

En cuanto a los reparos presentados por la parte demandada, se tiene que en relación con el testimonio del señor RAFAEL OROZCO ALANDETE, no puede alegarse que éste declarante se limitó única y exclusivamente a manifestar situaciones imaginarias, por cuanto de lo alegado acepta la demandada, que efectivamente el declarante la recogió en Sabanagrande y la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

condujo hasta el sitio de la competencia, cuando según la orden que le dio el demandante al conductor, la iba a llevar a visitar unos familiares, y no se trató de un beso de saludo entre dos personas que se conocen, sino de un beso en la boca, el cual de acuerdo a las costumbres existentes en nuestra sociedad, son besos que se dan entre personas que tienen una relación amorosa y los besos que se dan entre personas que los une una amistad o un conocimiento, se dan en las mejillas.-

En relación con las conversaciones allegadas por la declarante ANA MONSALVE ALVAREZ, de dicha prueba se le dio traslado a las partes, para efectos del derecho de contradicción, sin que la parte demandada alegara inconformidad alguna al respecto. En cuanto a la valoración de dicha prueba, en párrafos anteriores se determinó que los mismos se tienen como una prueba indiciaria, y como tal se ha tenido dentro del proceso.-

En cuanto a la jurisprudencia traída a colación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia de esa Corporación Dr. Julio Andrés Sampedro Arrubla, en providencia del 13 de diciembre de 2021, no es procedente su aplicación al caso que nos ocupa, por cuanto no nos encontramos frente a una grabación de una llamada telefónica que se origina en circunstancias que involucran la esfera privada de una persona, lo cual constituye una prueba ilegal, ya que lo aportado por la declarante se trata de pruebas documentales o mensajes de aplicación móvil WhatsApp y audios obtenidos de WhatsApp, pruebas que se encuentran reglamentadas, así como la valoración que se les debe dar, cual es, prueba indiciaria, y en este proceso se tuvo como tal, por lo que al no haber prosperado ninguno de los reparos alegados por la parte demandada, se impone confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha Noviembre 22 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, a la demandada BETTSI SOFIA CAMACHO ZAPARAN. Inclúyase la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00161-2021-F.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a51a3e826065b6d9ccfa7ef19d4b39c2852e649ee7b64cdbaf7dfa9066964c

Documento generado en 14/06/2022 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>